

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS JUVENTUDES.
EXPEDIENTE: 439/2025.

Mérida, Yucatán, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco. -----

VISTOS: Téngase por presentado al Sujeto Obligado con el correo electrónico de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco y constancias adjuntas, enviado al correo institucional: revision.pueblo@yucatan.gob.mx, remitidos a fin de realizar diversas manifestaciones con motivo del recurso de revisión que nos ocupa; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes.

A continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Juventudes, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **313217025000003**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintitrés de junio de dos mil veinticinco, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Juventudes, registrada con el folio 313217025000003, en la cual requirió:

"YO QUIER(SIC) SABER EN Q(SIC) SE GASTAN LOS DINEROS ESA OFICINA, 1 INFORME D(SIC) GASTOS ESTE AÑO DE DE(SIC) REFresco(SIC) AGUA ENBOTEYADA(SIC) SABRITA(SIC) GALLETA(SIC) Y SABER EN Q(SIC) TIENDA SE COMPRA O CON QUE (SIC) SE VE."

SEGUNDO. El día once de julio del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO. - ESTE SUJETO OBLIGADO A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA, RECONOCE SUS ATRIBUCIONES PARA GENERAR LOS REGISTROS E INFORMES QUE SOLICITA POR MEDIO DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS, LA CUAL HA REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS TANTO FÍSICOS COMO DIGITALES, DETERMINANDO QUE AÚN NO CUENTA CON LOS REGISTROS E INFORMES ANUALES, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN RAZÓN DE HABER TRANSCURRIDO ÚNICAMENTE SIETE MESES DESDE LA CREACIÓN DE ESTA SECRETARÍA, EN FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DEL "DECRETO 19/2024 POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, EN MATERIA DE BIENESTAR, INFRAESTRUCTURA PARA EL BIENESTAR Y JUVENTUDES", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SEGUNDO. - ESTE SUJETO OBLIGADO A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA, RECONOCE QUE EN LOS CASOS DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN DEBE HABER UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. SIN EMBARGO, POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 141, PÁRRAFO SEGUNDO DE LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EMITA UNA RESOLUCIÓN LA CUAL CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LOS INFORMES O REGISTROS ANUALES, PUES EVENTUALMENTE LA INFORMACIÓN SI SE GENERARÁ.

TERCERO. - ESTE SUJETO OBLIGADO, A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LE PROPORCIONA EL "PRIMER PRESUPUESTO DEL RENACIMIENTO MAYA 2025" PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EN FECHA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN EL QUE SE PUEDE APRECIAR LOS IMPORTES DESGLOSADOS POR CADA RUBRO QUE REQUIRIÓ A ESTE SUJETO OBLIGADO, A TRAVÉS DE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 313217025000003. DICHO PRESUPUESTO 2025, PUEDE SER CONSULTADO EN EL SIGUIENTE ENLACE: https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2024/2024-12-31_3.pdf

CUARTO. - ESTE SUJETO OBLIGADO, A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA LE PROPORCIONA UN EXTRACTO EN FORMATO PDF TITULADO "EXTRACTO DEL PRESUPUESTO ANUAL PARA LA SECRETARÍA DE LAS JUVENTUDES 2025", A MANERA DE ANEXO DE ESTE DOCUMENTO, CONCERNIENTE AL "PRIMER PRESUPUESTO DEL RENACIMIENTO MAYA 2025" PROPORCIONADO EN EL APARTADO TERCERO DE ESTE DOCUMENTO, EL CUAL HACE REFERENCIA AL PRESUPUESTO ASIGNADO ESPECÍFICAMENTE A LA SECRETARÍA DE LAS JUVENTUDES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS DIRECCIONES. CABE MENCIONAR QUE, EN DICHO PRESUPUESTO ANUAL, LA DIRECCIÓN DE FINANZAS CUENTA CON LA PARTIDA PRESUPUESTAL 2210, LA CUAL HACE REFERENCIA A LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS, POR UN MONTO DE \$100,000.00 M.N.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS JUVENTUDES.
EXPEDIENTE: 439/2025.

QUINTO. - LAS RESPUESTAS QUE EMITA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, AÚN NO CONTENGAN FIRMA AUTÓGRAFA SE CONSIDERAN VÁLIDAS. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 127, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

ASÍ RESOLVIÓ EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LAS JUVENTUDES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL ABG. EDUARDO CÁMARA CÁMARA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, SIENDO JUEVES 10 DE JULIO DE 2025.

..."

TERCERO. En fecha once de agosto del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"YO DIGE(SIC) Q(SIC) QUERIA(SIC) UN INFORME D(SIC) GASTOS DE VARIAS COSAS EN LO Q(SIC) VA DEL AÑO DE REFRESCO(SIC) AGUA(SIC) SABRITA(SIC) GALLETA(SIC) Y ME DICEN Q(SIC) NO AY(SIC) ESA INFORMACION(SIC). KOMO(SIC) NO LA BAN(SIC) ATENER(SIC)? KIERO(SIC) SABER LO Q(SIC) YA GASTARON ASÍ(SIC) LO DIGE(SIC)"

CUARTO. Por auto emitido el doce de agosto del año que acontece, se designó al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, quien fuera Comisionado Ponente del extinto Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 313217025000003, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 146, así con el diverso 148, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, resultó procedente de conformidad al diverso 145, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 158 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día quince de agosto de dos mil veinticinco, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, se efectuó por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Por proveído de fecha ocho de diciembre del año que transcurre, se tuvieron por presentadas las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al correo electrónico institucional, mediante las cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial, pues manifiesta que aún no cuenta con registros ni informes anuales que incorporen la información solicitada, toda vez que únicamente han transcurrido siete meses de la creación de la referida Secretaría; consecuentemente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Director General de este organismo desconcentrado emitiría la resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha diecisiete de diciembre del año en curso, se notificó al ciudadano por el correo electrónico proporcionado en su escrito inicial y al Sujeto Obligado al correo electrónico oficial que este Organismo desconcentrado tiene conocimiento, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; lo anterior, por la

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS JUVENTUDES.
EXPEDIENTE: 439/2025.

imposibilidad de realizarse las notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de las diversas configuraciones que se están realizando a los sistemas que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, Transparencia para el Pueblo de Yucatán, es un organismo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad garante local dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que Transparencia para el Pueblo de Yucatán, tiene como objeto garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que este Órgano Desconcentrado, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, en relación con lo previsto en el numeral 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 313217025000003, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Juventudes, se desprende que la intención del ciudadano versa en conocer: *"En qué se gasta el dinero esa oficina, un informe de gastos este año de refrescos, agua embotellada, sabritas, galletas, y en qué tienda se compra o con quién se ve."*

Al respecto, en fecha once de julio de dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Juventudes, puso a disposición del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 313217025000003, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el recurrente el día once de agosto del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, el cual fue inicialmente admitido contra la entrega de información que a su juicio no corresponde con la solicitada; posteriormente, en atención al escrito de interposición y a las constancias que obran en autos, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado versó en la declaración de inexistencia; por lo que, se determina enderezar la litis en el presente asunto, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 145. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDE EN CONTRA DE:

...
II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 153 fracciones II y IV de la Ley General de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

QUINTO. Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS JUVENTUDES.
EXPEDIENTE: 439/2025.

“...
ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...
ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
X.- SECRETARÍA DE LAS JUVENTUDES;
...

CAPÍTULO X DE LA SECRETARÍA DE LAS JUVENTUDES

ARTÍCULO 39. A LA SECRETARÍA DE LAS JUVENTUDES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:
I.- PROMOVER, PROTEGER Y DIFUNDIR LOS DERECHOS DE LA JUVENTUD, CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO SEA PARTE, LAS LEYES FEDERALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LAS LEYES ESTATALES Y DEMÁS NORMATIVA EN LA MATERIA;
II.- FORMULAR Y COORDINAR LAS POLÍTICAS Y ACCIONES ENCAMINADAS AL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD;
...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

TÍTULO XI SECRETARÍA DE LAS JUVENTUDES CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE LAS JUVENTUDES

ARTÍCULO 171. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE LAS JUVENTUDES CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...
III. DIRECCIÓN DE FINANZAS;
...

ARTÍCULO 175. EL DIRECTOR DE FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...
IV. ELABORAR ANUALMENTE EL PROGRAMA DE REQUERIMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, MATERIAL Y EQUIPO DE TRABAJO, SERVICIOS DE APOYO Y, EN GENERAL, DE TODOS LOS ASPECTOS NECESARIOS PARA EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE LAS JUVENTUDES;

V. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA, CONFORME A LAS NORMAS CONTABLES, LINEAMIENTOS Y DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

VI. GESTIONAR Y ADQUIRIR LOS RECURSOS MATERIALES Y SUMINISTROS PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DE LAS DIFERENTES ÁREAS DE LA SECRETARÍA DE LAS JUVENTUDES, ASÍ COMO CONTROLAR Y VIGILAR EL BUEN USO Y CONSERVACIÓN DE LOS MISMOS;

VII. CONOCER Y ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DE ADAPTACIÓN DE INSTALACIONES, ADQUISICIONES Y SUMINISTROS, MANTENIMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ASÍ COMO DE SERVICIOS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO ORDINARIO DE LA SECRETARÍA DE LAS JUVENTUDES;

VIII. COORDINARSE CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LAS JUVENTUDES PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES DE CADA UNO DE SUS CENTROS DE COSTO;

...
X. ELABORAR EL PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES;

XI. LLEVAR EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS Y EL CONTROL DEL PRESUPUESTO, TANTO PARA GASTO CORRIENTE COMO PARA PROYECTOS Y PROGRAMAS, ACORDE A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO;

XII. CONTROLAR EL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE ESTÁN BAJO EL RESGUARDO DE LA SECRETARÍA DE LAS JUVENTUDES, ASÍ COMO REGULAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS MISMOS;

...
XVII. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.
...”

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS JUVENTUDES.
EXPEDIENTE: 439/2025.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que en el Estado, la Administración Pública se divide en **Centralizada y Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada**, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas dependencias, entre ellas se encuentra: la **Secretaría de las Juventudes**.
- Que la **Secretaría de las Juventudes**, tiene como algunos de sus objetivos, promover, proteger y difundir los derechos de la juventud, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, las leyes federales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, las leyes estatales y demás normativa en la materia; formular y coordinar las políticas y acciones encaminadas al desarrollo integral de la juventud, entre otros.
- Que entre las áreas que integran la estructura orgánica de la Secretaría de las Juventudes está: la **Dirección de Finanzas**.
- Que el **Director de Finanzas** tiene entre sus facultades y obligaciones: *el elaborar anualmente el programa de requerimiento de recursos humanos, material y equipo de trabajo, servicios de apoyo y, en general, de todos los aspectos necesarios para el debido funcionamiento administrativo de la Secretaría de las Juventudes; administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría, conforme a las normas contables, lineamientos y disposiciones legales aplicables; gestionar y adquirir los recursos materiales y suministros para cubrir las necesidades de las diferentes áreas de la secretaría de las juventudes, así como controlar y vigilar el buen uso y conservación de los mismos; conocer y atender los requerimientos de adaptación de instalaciones, adquisiciones y suministros, mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, así como de servicios generales para el funcionamiento ordinario de la secretaría de las juventudes; coordinarse con las unidades administrativas de la secretaría de las juventudes para la elaboración y seguimiento de los programas operativos anuales de cada uno de sus centros de costo; elaborar el programa anual de adquisiciones; llevar el registro de las operaciones financieras y el control del presupuesto, tanto para gasto corriente como para proyectos y programas, acorde a los lineamientos establecidos para tal efecto; controlar el inventario de bienes muebles e inmuebles que están bajo el resguardo de la secretaría de las juventudes, así como regular el buen funcionamiento y conservación de los mismos, y las demás que le otorguen este reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.*

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: "En qué se gasta el dinero esa oficina, un informe de gastos este año de refrescos, agua embotellada, sabritas, galletas, y en qué tienda se compra o con quién se ve.", se advierte que en la **Secretaría de las Juventudes** el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Dirección de Finanzas**, toda vez que tiene entre sus facultades y obligaciones, *el elaborar anualmente el programa de requerimiento de recursos humanos, material y equipo de trabajo, servicios de apoyo y, en general, de todos los aspectos necesarios para el debido funcionamiento administrativo de la Secretaría de las Juventudes; administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría, conforme a las normas contables, lineamientos y disposiciones legales aplicables; gestionar y adquirir los recursos materiales y suministros para cubrir las necesidades de las diferentes áreas de la secretaría de las juventudes, así como controlar y vigilar el buen uso y conservación de los mismos; conocer y atender los requerimientos de adaptación de instalaciones, adquisiciones y suministros, mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, así como de servicios generales para el funcionamiento ordinario de la secretaría de las juventudes; coordinarse con las unidades administrativas de la secretaría de las juventudes para la elaboración y seguimiento de los programas operativos anuales de cada uno de sus centros de costo; elaborar el programa anual de adquisiciones; llevar el registro de las operaciones financieras y el control del presupuesto, tanto para gasto corriente como para proyectos y programas, acorde a los lineamientos establecidos para tal efecto; controlar el inventario de bienes muebles e inmuebles que están bajo el resguardo de la secretaría de las juventudes, así como regular el buen funcionamiento y conservación de los mismos, y las demás que le otorguen este reglamento y otras disposiciones normativas aplicables; por lo tanto, resulta indiscutible que es el área que pudiera resguardar la información requerida por el particular, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.*

SEXTO. Establecida la competencia del área administrativa que pudiera resguardar la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Secretaría de las Juventudes, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 313217025000003.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS JUVENTUDES.
EXPEDIENTE: 439/2025.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Secretaría de las Juventudes, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área o áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Finanzas**.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, se desprende que la Unidad de Transparencia responsable mediante **resolución de fecha diez de julio de dos mil veinticinco**, manifestó haber requerido a la Dirección de Finanzas, área competente para conocer de la información peticionada, determinando lo siguiente:

“...

RESUELVE

PRIMERO. - Este Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, reconoce sus atribuciones para generar los registros e informes que solicita por medio de la Dirección de Finanzas, la cual ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos tanto físicos como digitales, determinando que aún no cuenta con los registros e informes anuales, declarando la inexistencia de la información solicitada, en razón de haber transcurrido únicamente siete meses desde la creación de esta Secretaría, en fecha 3 de diciembre de 2024, a través del “Decreto 19/2024 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de bienestar, infraestructura para el bienestar y juventudes”, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. - Este Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, reconoce que en los casos de inexistencia de la información debe haber una resolución emitida por el Comité de Transparencia. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 141, párrafo segundo de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución la cual confirme la inexistencia de los informes o registros anuales, pues eventualmente la información si se generará.

TERCERO. - Este Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia, le proporciona el “Primer Presupuesto del Renacimiento Maya 2025” publicado en el Diario Oficial en fecha de 31 de diciembre de 2024, en el que se puede apreciar los importes desglosados por cada rubro que requirió a este Sujeto Obligado, a través de su solicitud de información con folio 313217025000003. Dicho Presupuesto 2025, puede ser consultado en el siguiente enlace: https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2024/2024-12-31_3.pdf

CUARTO. - Este Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia le proporciona un extracto en formato PDF titulado “Extracto del Presupuesto Anual para la Secretaría de las Juventudes 2025”, a manera de Anexo de este documento, concerniente al “Primer Presupuesto del Renacimiento Maya 2025” proporcionado en el apartado TERCERO de este documento, el cual hace referencia al presupuesto asignado específicamente a la Secretaría de las Juventudes del Gobierno del Estado de Yucatán y sus Direcciones. Cabe mencionar que, en dicho presupuesto anual, la Dirección de Finanzas cuenta con la partida presupuestal 2210, la cual hace referencia a los productos alimenticios para personas, por un monto de \$100,000.00 M.N.

QUINTO. - Las respuestas que emita la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aún no contengan firma autógrafa se consideran válidas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 127, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. - Notifíquesele al solicitante el sentido de esta resolución.

SÉPTIMO. - Cúmplase.

Así resolvió el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Juventudes del Gobierno del Estado de Yucatán el Abg. Eduardo Cámara Cámara, en la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo jueves 10 de julio de 2025

“...”

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS JUVENTUDES.
EXPEDIENTE: 439/2025.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del oficio sin número de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, a través del cual la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, se advierte su intención de **reiterar** la respuesta inicial, pues precisó lo siguiente:

"...

Con base en lo anterior, el Sujeto Obligado requirió a la Dirección de Finanzas de la Secretaría de las Juventudes, unidad administrativa competente, para hacer entrega de la información solicitada. Dicha Dirección llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y digitales bajo su resguardo, determinando que no cuenta, hasta el momento, con los registros e informes anuales requeridos por el hoy recurrente. En consecuencia, declaró la **inexistencia** de la información pública solicitada, en razón de haber transcurrido únicamente siete meses desde la creación de la Secretaría de las Juventudes.

La Secretaría de las Juventudes a través de esta Unidad de Transparencia, incluso invocó el contenido del artículo 141, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo 141. (...)

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis de las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, **se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma**".

Por lo anterior, en vista de que con fundamento en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y en concordancia con lo señalado en el artículo 132 de la mencionada Ley General, se le proporcionó al hoy recurrente el "Primer Presupuesto del Renacimiento Maya 2025" publicado en el Diario Oficial en fecha 31 de diciembre de 2024, en el que se puede apreciar los importes desglosados por cada rubro que requirió, y se le redirigió a la publicación digital del Diario Oficial del gobierno del Estado de Yucatán de fecha 31 de diciembre del año 2024 mencionada: https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2024/2024-12-31_3.pdf.

En específico, la Secretaría a través de su Unidad de Transparencia le proporcionó adjunto un extracto en formato PDF titulado "Extracto del Presupuesto Anual para la Secretaría de las Juventudes 2025" a manera de Anexo, concerniente al Primer Presupuesto descrito con anterioridad, el cual hace referencia al presupuesto asignado específicamente a la Secretaría de las Juventudes del Gobierno del Estado de Yucatán y sus Direcciones, haciendo mención que en dicho presupuesto anual, la Dirección de Finanzas cuenta con la partida presupuestal 2210, la cual hace referencia a los productos alimenticios para personas por un monto de \$100,000.00 M.N., por lo que se cumplió con los principios de legalidad, eficacia, documentación, máxima publicidad, objetividad, transparencia, exhaustividad y congruencia, ya que se dio respuesta lisa y llana al punto de la solicitud al informarle sobre el presupuesto correspondiente al año 2025 y la publicación digital del mismo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán dentro del menor tiempo posible.

No debe pasar desapercibido que, aunque el ciudadano solicitó un "informe de gastos", la Secretaría no está obligada a generar documento ad-hoc, tal y como indica el artículo 8, fracción III de la Ley General en la materia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS JUVENTUDES.
EXPEDIENTE: 439/2025.

SEGUNDO. ESTE SUJETO OBLIGADO DIO CABAL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DOCUMENTACIÓN.

Como indica en el considerando PRIMERO, este Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo solicitado por el ciudadano recurrente, ya que inicialmente solicitó "1 informe d gastos este año", reiterándolo en el cumplimiento a la prevención de requerimiento de información adicional como "la informasion de lo q a gastado la secretaria de juvenez en 2025...", por lo que este Sujeto Obligado derivado del análisis de lo requerido, con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señaló el hipervínculo de la publicación digital del Diario Oficial Gobierno del Estado de Yucatán de fecha 31 de diciembre del año 2024, en la cual fue publicado el "Primer Presupuesto del Renacimiento Maya 2025", y adjuntó a la respuesta un extracto en formato PDF titulado "Extracto del Presupuesto Anual para la Secretaría de las Juventudes 2025", a manera de Anexo, concerniente al Primer Presupuesto descrito, el cual hace referencia al presupuesto asignado específicamente a la Secretaría de las Juventudes del Gobierno del Estado de Yucatán y sus Direcciones, haciendo mención que en dicho presupuesto anual, la Dirección de Finanzas cuenta con la partida presupuestal 2210, la cual hace referencia a los productos alimenticios para personas por un monto de \$100,000.00 M.N.

Es preciso señalar que, como se ha sostenido reiteradamente en el cuerpo de los presentes alegatos, la Dirección de Finanzas de la Secretaría de las Juventudes del Gobierno del Estado de Yucatán determinó fundadamente que **aún no cuenta** con registros ni informes **anuales** que incorporen la información solicitada por el hoy recurrente, mediante la solicitud de acceso a la información pública con folio número 313217025000003. Ello, toda vez que, al haber transcurrido únicamente siete meses desde la creación de esta Secretaría, la generación de cifras, registros e informes con periodicidad anual resultaba, a la fecha de atención a la solicitud de información pública, material y jurídicamente imposible.

...

Derivado de lo anterior, la respuesta fue exhaustiva y congruente dado que, se le informó y adjuntó de manera clara y precisa el sitio web donde podía consultar la información relativa al Primer Presupuesto del Renacimiento Maya 2025 y adjuntó como anexo el Extracto del Presupuesto Anual para la Secretaría de las Juventudes 2025.

Además, se cumplió con el principio de documentación al brindar la vía de acceso a los documentos como lo son el Primer Presupuesto del Renacimiento Maya 2025 y de manera adjunta y específica al Extracto del Presupuesto Anual para la Secretaría de las Juventudes 2025, y se detalló en el cuerpo de la resolución a la solicitud que la Dirección de Finanzas a la fecha de atención a la solicitud de información, no contaba aun con los registros e informes anuales, en razón de haber transcurrido únicamente siete meses desde la creación de la Secretaría de las Juventudes, en fecha 03 de diciembre de 2024, a través del "Decreto 19/2024 por el que se modifica el Código de Administración Pública de Yucatán, en materia de bienestar, infraestructura para el bienestar y juventudes", publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, sin que lo anterior vulnere el principio de documentación.

Asimismo, se reitera que del contenido literal del artículo octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia no se encuentra obligado a la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, siendo que el recurrente al señalar en el recurso administrativo textualmente: "yo dige q queria un informe d gastos d varias cosas en lo q va del año de refresco agua sabrita galleta y me dicen q no ay esa informacion. como no la ban atener? kiero saber lo q ya gastaron asi lo dige"(sic), solicita a la Secretaría una integración especial a la cual no se encuentra obligado por ley, no obstante y en aras de velar por el derecho a la transparencia y al acceso a la información pública contenido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia proporcionó la información y documentación que brinda al hoy recurrente los importes desglosados por cada rubro que requirió, haciendo referencia específica al presupuesto asignado a la Secretaría de las Juventudes del Gobierno del Estado de Yucatán y sus Direcciones.

...

En tal sentido, se desprende que la conducta del área administrativa versó en declarar la inexistencia de la información que se peticiona, pues indicó que no contaba con los registros e informes anuales, declarando la inexistencia de la información solicitada, en razón de que apenas habían transcurrido únicamente siete meses desde la creación de esta Secretaría, en fecha 3 de diciembre de 2024, a través del "Decreto 19/2024 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de bienestar, infraestructura para el bienestar y juventudes; Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 141, párrafo segundo de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no era necesario que el Comité de Transparencia emitiera una resolución mediante la cual confirmare la inexistencia de los informes o registros anuales, pues eventualmente la información **si se generará**; máxime, que puso a disposición del ciudadano el "Primer Presupuesto del Renacimiento Maya 2025" publicado en el Diario Oficial en fecha



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS JUVENTUDES.
EXPEDIENTE: 439/2025.

de 31 de diciembre de 2024, en el que se puede apreciar los importes desglosados por cada rubro que requirió a este Sujeto Obligado, a través de su solicitud de información con folio 313217025000003, siendo que dicho Presupuesto 2025, podía ser consultado en el siguiente enlace:
https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2024-12-31_3.pdf.

Así también, la Dirección de Finanzas por oficio número SJV/DF/448/2025 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, reiteró la inexistencia de la información indicando, por una parte, lo siguiente:

- I. Se sostiene en todos sus términos lo manifestado en la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 313217025000003, toda vez que, como se señaló en la misma, esta Dirección de Finanzas de la Secretaría de las Juventudes reconoce que cuenta con las atribuciones para generar los registros e informes anuales solicitados por el hoy recurrente, sin embargo, a la fecha en que se atendió la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión RRA 0439/2025, no se contaba con dichos registros e informes, en razón de únicamente habían transcurrido siete meses desde la creación de la Dependencia.
- II. No obstante lo anterior, y con el objeto de garantizar el derecho al acceso a la información y promover la transparencia, se proporcionó al hoy recurrente el documento denominado "Primer Presupuesto del Renacimiento Maya 2025", en el cual es posible identificar los importes desglosados por cada uno de los rubros requeridos en la solicitud génesis. Asimismo, se remitió, en calidad de anexo, un extracto en formato PDF titulado "Extracto del Presupuesto Anual para la Secretaría de las Juventudes 2025", con la finalidad de brindar información específica sobre el presupuesto asignado específicamente a esta Secretaría, mismo que contiene la partida presupuestal 2210, relacionada al tipo de productos respecto de los cuales se solicitó información.

Y por otra, señaló lo siguiente:

- III. Adicionalmente, se manifiesta que, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2025 al 23 de junio de 2025 (fecha en que se recibió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 313217025000003), esta Dirección de Finanzas de la Secretaría de las Juventudes no había ejercido el recurso correspondiente a la partida presupuestal 2210 PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS, por lo que la generación de cifras, registros e informes resultaba, a la fecha de atención de la solicitud, material y jurídicamente imposible.
- IV. Es por todo lo anterior que, esta Unidad Administrativa cumplió cabalmente con llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y digitales bajo su resguardo, no obstante declaró por los motivos y razones fundadas y motivadas la inexistencia de la información pública solicitada, y que en atención a lo dispuesto por el artículo 141, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución la cual confirme la inexistencia de los registros o informes, pues eventualmente la información si será generada.

Información que fuera hecha del conocimiento del ciudadano en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, a través del correo electrónico que proporcionare, tal como se advierte de las constancias que obran en autos del presente expediente.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia que, el artículo 131 de la Ley General de la Materia, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en sus archivos, esto es, aquellos documentos que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Por su parte, el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, señala que la Unidad de Transparencia deberá turnar la solicitud de acceso a todas las áreas que resulten

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS JUVENTUDES.
EXPEDIENTE: 439/2025.

competentes de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada, y den respuesta a la misma.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, las áreas administrativas de los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, que a letra dispone:

“...

Artículo 140. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y

IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.

Artículo 141. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

...”

De la normatividad previamente establecida, es posible concluir que:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.

b) El(Las) área(s) competente(s) deberá(n) informar haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Siendo que, en caso de inexistencia, no será necesario que el Comité de Transparencia la confirme cuando:

- No se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos.
- Se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado el Comité de Transparencia deberá:

I) Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.

II) Expedir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, esto, garantizando que se contenga los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

III) Ordenar se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no se

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS JUVENTUDES.
EXPEDIENTE: 439/2025.

cuenta con la información, y se notifique a la persona solicitante.
IV) Según el caso, notificar al Órgano de Control Interno o equivalente.

Establecido lo anterior, se determina que sí resulta ajustada a derecho la declaración de inexistencia emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que, requirió al área competente para conocer de la información peticionada, a saber: al Director de Finanzas, quien en su respuesta inicial indicó haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos tanto físicos como digitales, determinando que aún no cuenta con los registros e informes anuales, declarando la inexistencia de la información solicitada, en razón de haber transcurrido únicamente siete meses desde la creación de esta Secretaría, en fecha 3 de diciembre de 2024, a través del "Decreto 19/2024 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de bienestar, infraestructura para el bienestar y juventudes", publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, procediendo a proporcionar la liga electrónica para consultar el presupuesto 2025 asignado a la Secretaría de las Juventudes; máxime, que a través del oficio de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, precisó que durante el periodo comprendido del 1 de enero al 23 de junio de 2025, esta última fecha señalada en que se recibió la solicitud de acceso que nos ocupa, no ejerció recurso correspondiente a la partida presupuestal "PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS", por lo que la generación de cifras, registros e informes resulta a la fecha de la solicitud, material y jurídicamente imposible; esto es, justificó fundada y motivadamente no contar con la información en sus archivos; siendo que, de conformidad con el artículo 131 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados únicamente están obligados a otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información; por lo tanto, la autoridad responsable cumplió con lo dispuesto en el artículo 141, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé en los casos que se cuenta con atribuciones para conocer de la información peticionada, pero esta no se ha generado, no será necesario que el Comité de Transparencia la confirme.

Consecuentemente, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el día once de julio de dos mil veinticinco, emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 313217025000003 y, por ende, se confirma.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **313217025000003**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, vigente, y sustento en lo dispuesto en el artículo Transitorio Noveno del Decreto 100/2025 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 28 de agosto de 2025, y en los numerales **Décimo Cuarto y Décimo Quinto de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el entonces Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, que establecen por una parte, que cuando una norma haga referencia al extinto Instituto, se entenderá que se refiere a los entes públicos que adquieren sus atribuciones o funciones, como lo es **Transparencia para el Pueblo de Yucatán**, y por otra, que las actuaciones en los expedientes podrán ser notificadas a los interesados través de correo electrónico cuando por problemas tecnológicos o la naturaleza de la información no se permita notificarlas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que la actuación derivada del expediente al rubro citado, no es posible notificarla por

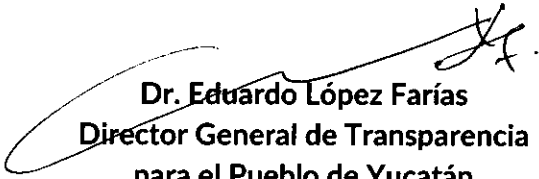
RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS JUVENTUDES.
EXPEDIENTE: 439/2025.

la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de diversas configuraciones que se están realizando a los sistema que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al recurrente de manera ordinaria, a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, se realice por el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que este Organismo tiene conocimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución le asiste el derecho de impugnarla ante jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resuelve y firma, el **Doctor, Eduardo López Farías, Director General de Transparencia para el Pueblo de Yucatán**, con fundamento en los artículos 148 y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el día **diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco**. -----


Dr. Eduardo López Farías
Director General de Transparencia
para el Pueblo de Yucatán

CFMK/MACF.